810/2

GOBIERNO
DE ARAGON

D.G.A. 1029

GOBIERNO
DE ARAGON

2

Año de 1766

R.l Cedula de S. Mag.d comunicada por el Consejo, por la que se renuevan las R.s Resoluciones, tomadas prohiviendo á los Eclesiasticos, seculares, y regulares las Agencias de Pleytos, cobranzas de Juros, y demas que no sean correspondientes á sus Yglesias, combentos, y beneficios.

Nota

Que en el año de 1767, se halla una resolución del Consejo dimanada de la villa de Requena con los P.s Circulados q.e trata de este mismo asunto; y en el mismo Esta Reg. la Cedula.

Expediente hay un auto del Real Acuerdo de 22 de Setiem.e de 1769 y p.r este se declaran el modo y circunstancias con que podran los Religiosos recibir las Agencias de sus Comunidades tan solam.te y estos deveran prevenir sus Nombramientos al R.l Acuerdo.

R. Acu.do

Secr.io Sebastian

840/2

GOBIERNO DE ARAGON

✠

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QVATRO.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalèn, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaèn, de los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme del Mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milàn, Conde de Abspurg, de Flandes, Tiròl, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y Oìdores de las mis Audiencias, Alcaldes de mi Casa, Corte, y Chancillerìas, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, y Señorìos, asi Realengos, como de Señorìo, y Abadengo, à los que aora son, y à los que seràn de aqui adelante, y à cada uno, y qualquier de vos: SABED: que por quanto haviendo llegado à mi noticia la inobservancia, que tienen las Providencias, y Reales Decretos expedidos, para que los Eclesiasticos Seculares, y Regulares no entiendan en Agencias de Pleytos, Administraciones de Casas, y cobranza de Juros, que no sean de sus propias Iglesias, Monasterios, y Conventos, ò Beneficios, y los inconvenientes, que han resultado, y aun se experimentan de esto; siendo mi Real ani-

animo, que estas Reales deliberaciones tengan el debido cumplimiento, y que por ningun motivo se mezclen los Eclesiasticos Seculares, y Regulares en Pleytos, y negocios temporales, como lo executan, en daño de mis Vasallos, y Real Hacienda; he tenido por bien de mandar se renueve el Real Decreto de veinte y cinco de Agosto de mil seiscientos sesenta y ocho, y la resolucion tomada à Consulta de primero de Diciembre de mil seiscientos setenta y cinco, insertas en los Autos acordados primero, y segundo, titulo tres, libro primero de la Novisima Recopilacion, en que por una, y otra se dispuso lo siguiente: „ He entendi-

Auto acordado 1.

„ do, que muchos Religiosos se introducen en Negocios, y Dependencias del siglo con titulo de Agentes, „ Procuradores, ò Solicitadores de Reynos, Comunidades, Parientes, ò Personas estrañas, de que resulta la „ relajacion del Estado, que profesan, y menos estimacion, y decencia de sus Personas; y conviniendo eficazmente acudir al remedio de ello; he resuelto, que „ ni en los Tribunales, ni por los Ministros sean oìdos „ los Religiosos, de qualquier Orden que fueren, antes „ se les excluya totalmente de representar Dependencias, ni Negocios de Seglares, bajo de ningun pretexto, ni titulo, aunque sea de piedad, sino es en los „ que tocaren à la Religion de cada uno, con la licencia de sus Prelados, que primero deben exhibir. Tendràse entendido, y se executarà asi precisamente como lo mando al Consejo. ☞ En Consulta de primero de Diciembre de mil seiscientos setenta y cinco, „ con vista de otra de la Sala de Millones, he resuelto, „ que el Decreto de veinte y cinco de Agosto de mil „ seiscientos sesenta y ocho, comprehenda tambien à „ los Sacerdotes Seculares; teniendo presente lo que un „ Beneficiado de Motril executò contra el Arrendador

Auto acordado 2.

de

„ de la Renta de Azucares de Granada, siendo en la „ Corte Solicitador de los contribuyentes, y defraudadores de esta Renta. Y para que tenga efectivo cumplimiento todo lo referido, he resuelto expedir la presente: Por la qual encargo à los muy Reverendos Arzobispos, Obispos, y Cabildos de las Iglesias Metropolitanas, y Cathedrales en Sede-vacante, Visitadores, Provisores, Vicarios, y Prelados de las Ordenes Regulares, observen, y guarden las Reales Resoluciones, que quedan citadas, y concurran por su parte cada uno en la que les toca, à que efectivamente la tenga en todas las que contiene en estos mis Reynos, no permitiendo en su consecuencia, que los Eclesiasticos, y Regulares se mezclen en Pleytos, ò Negocios temporales, en que no solo se relaja el Estado, que profesan, sino que de ello resulta ademàs la menos decencia, y estimacion de sus personas. Y mando à los del mi Consejo, Presidente, y Oìdores, Asistente, Gobernadores, y demàs Jueces, y Justicias de estos mis Reynos, cumplan, y hagan se observe todo lo contenido en los citados Autos acordados, y esta mi Cedula, sin permitir disimulo alguno, ni consentir su inobservancia; antes bien, para su entero cumplimiento, daràn, y haràn se dèn las Providencias, que se requieran. Y en su egecucion es mi voluntad, no se les admita à los Eclesiasticos Seculares, y Regulares en mis Tribunales, ni aun para sobstituir Poderes en dependencias, ò cobranzas, que no sean de sus propias Iglesias, Monasterios, Conventos, ò Beneficios, porque no se tome el pretexto de continuar sus Agencias, y cobranzas estrañas por medio de interpositas personas, por convenir asi à la Causa Pùblica, y à mi Real Servicio. Y que al traslado impreso, firmado de D. Ignacio de Igareda, mi Escribano de Camara, y de Gobierno, se le dè la misma fee, y credito que à su original. Fecho

en

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y SESENTA Y QUATRO.

en San Lorenzo à veinte y cinco de Noviembre de mil setecientos sesenta y quatro. YO EL REY. Yo Don Andrès de Otamendi, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Diego, Obispo de Cartagena. Don Francisco Joseph de las Infantas. Don Francisco de Zepeda. Don Antonio Francisco Pimentèl. Don Joseph de Aparicio. Registrado. Don Nicolàs Verdugo. Teniente de Chancillèr Mayor: Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia de su original, de que certifico.

Ignacio de Igareda

Ex.mo S.r
V. E.

El REY (Dios le Gue) se ha servido mandar renovar las Reales resoluciones tomadas prohiviendo a los Ecc.cos seculares y Regulares las Agencias de pleitos, cobranzas de Juros, y demas que no sean correspondientes a sus Iglesias Conventos, ò Beneficios; y para su Observancia ha acordado el Consejo librar la R.l Cedula que de su orn remito à V.E. a fin de q.e la pase al Acuerdo de esa Audiencia p.a su Cumplimiento en la parte que le toca, y del recivo se servirà V.E. darme aviso p.a ponerlo en su not.a

Dios G.e à V.E. m.s a.s

M.d y Henero 29 de 1765.

D.n Juan de Peñuelas

Ex.mo S.r
S. Marques de Castelar

Auto

S. S.
Regente
Santay.a
Garcés
Salvador
Perales
Villaba
Serarr.a
Rosales

Zarag.a y Feb.o siete de 1765. Acu.do Gen.l

Obedecese la Real Cedula, que expresa esta Carta, se guarde, cumpla, y execute en todo, y por todo, lo que por la misma se manda: Y paraque tenga su puntual observancia, se haga saber à los Relatores, Escrivanos de Camara, y Procuradores del numero de esta Aud.a paraque lo tengan entendido: Passese Copia à la sala del Crimen: Y registrada, se archive.
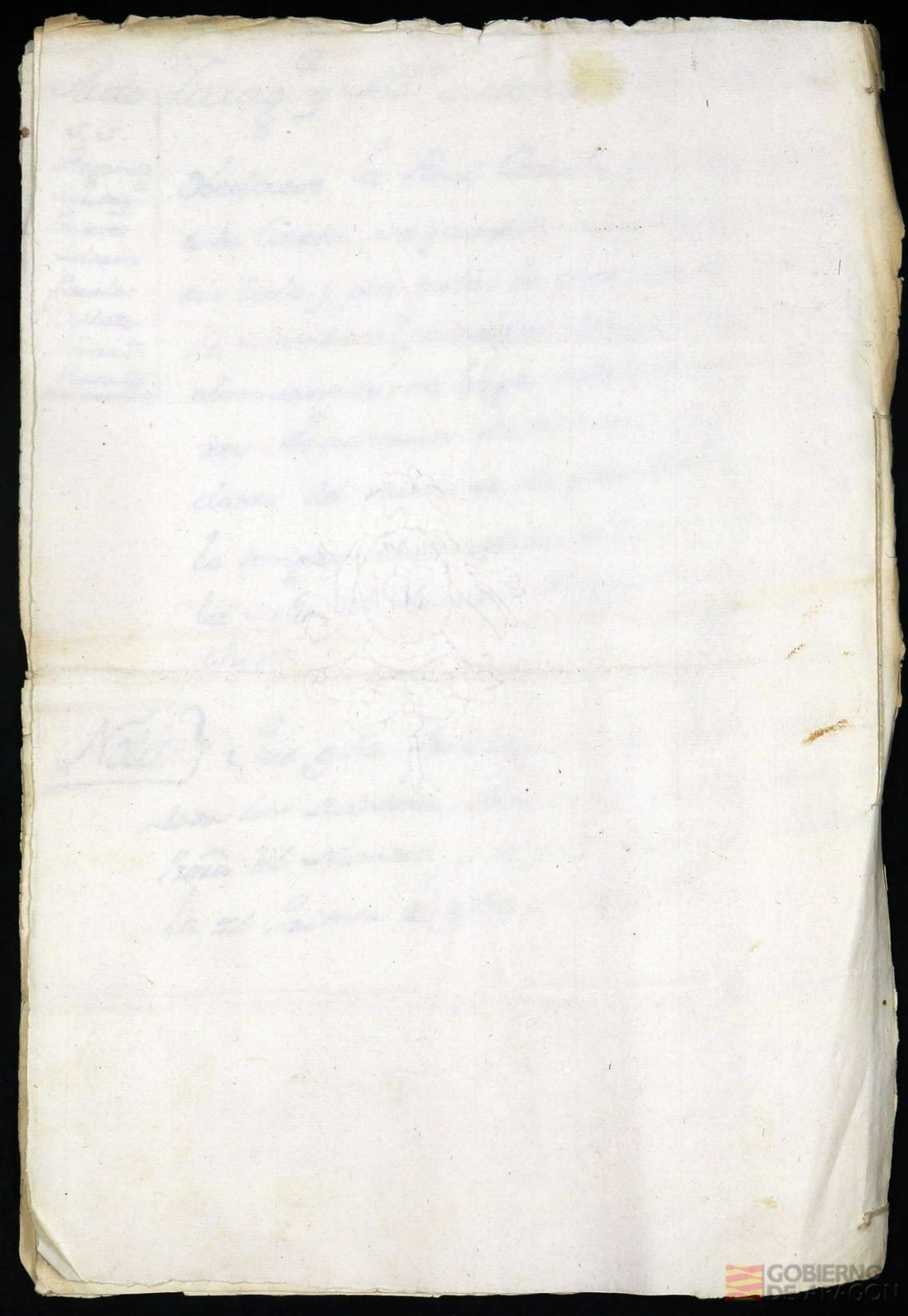
Nota: Que esta Providencia se hizo saber à todos los Relatores, Escrivanos de Camara y Procur.s del Numero, y se pasó Copia à la Sala del Crimen de esta R.l Aud.a